

Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2022. Notificado en el Estado Electrónico No. 14, del día 11 de febrero de dos mil veintidós (2022).

OCTAVIO JIMÉNEZ <psicojuridicas@gmail.com>

Mar 15/02/2022 8:11 AM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; duvierlopez@hotmail.com <duvierlopez@hotmail.com>

Bogotá, D.C. Febrero 15 de 2022

Señores:

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doctora: PILAR JIMÉNEZ ARDILA – JUEZA

j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 Piso 15 Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: PROCESO No. 2014-00367

Demandantes: LUIS EDUARDO GÓMEZ GARZÓN, ROSA ARENALES ORTIZ y OTROS

Demandadas: INDUSTRIAS LIZQUIMICA S. En C., LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA, LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA, LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA.

Asunto: Recurso de **reposición** y en subsidio **apelación** en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2022. Notificado en el Estado Electrónico No. 14, del día 11 de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO OCTAVIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito **PRESENTO Y SUSTENTO, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de la providencia del día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificada por Estado Electrónico No. 14 del día 11 de febrero de dos mil veintidós (2022).

1º LA PROVIDENCIA RECURRIDA. Es la anteriormente identificada mediante la cual el Despacho dispone, en su numeral:

*“...**TERCERO:** Respecto a la inconformidad en punto a los interrogatorios de parte que serán evacuados en la fecha señalada, deberá estarse al auto que los decretó, proferido el pasado 13 de mayo de 2019 decisión que se encuentra en firme.*”

En cuanto a las consecuencias procesales por la insistencia de la parte pasiva, serán valoradas conforme dispone el artículo 101 del C. G. P., en la oportunidad procesal respectiva, esto es la sentencia.”

2°. MOTIVOS DE DISENSO CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.1 Si bien es cierto el auto del 13 de mayo de 2019, determinó:

“Citar a los demandantes LUIS EDUARDO GÓMEZ GARZÓN, YENNY NEYDY MOLINA PEÑA, MIGUEL STIVEN GONZÁLEZ ARENALES, JUAN CARLOS JUTINICO BRAVO y JULIÁN DAVID MAYORGA a fin de que comparezcan a esta sede judicial a absolver el interrogatorio de parte que el apoderado de los citados demandados le realizará”.

Dicho auto fue recurrido por el suscrito apoderado, y en este punto resuelto a favor de la demandada, por el señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, mediante auto del 20 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

“Así mismo, dado que los demandantes mencionados al final del folio 534 no excusaron su inasistencia al momento de dictarse el respectivo fallo se tendrá que calificar de cara a lo dispuesto en el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.”

Las negrillas son propias para destacar, que los interrogatorios a la parte **demandante**, señores LUIS EDUARDO GÓMEZ GARZÓN, YENNY NEYDY MOLINA PEÑA, MIGUEL STIVEN GONZÁLEZ ARENALES, JUAN CARLOS JUTINICO BRAVO y JULIÁN DAVID MAYORGA, son improcedentes, de acuerdo con lo establecido en el 101 DEL C.P.C., aplicable para ese momento procesal.

Dichos interrogatorios no son legalmente procedentes a realizar en la próxima audiencia del 18 de febrero de 2022, en razón a que estos señores no son *demandados*, sino DEMANDANTES, y los mismos no se hicieron presentes a absolver el interrogatorio el día 21 de marzo de 2019, conforme da cuenta el acta de AUDIENCIA ART. 101 DEL C.P.C. visible a folio 533 del expediente.

Admitir la citación y práctica de interrogatorios de los prenombrados **demandantes**, constituiría una flagrante violación al debido proceso de rango constitucional y al derecho a la igualdad consagrado en la normativa superior.

2.2. Respecto del inciso segundo del auto que se impugna, disposición:

“...TERCERO: En cuanto a las consecuencias procesales por la **insistencia de la parte pasiva** (sic), serán valoradas conforme dispone el artículo 101 del C. G. P. (sic),

en la oportunidad procesal respectiva, esto es la sentencia.”

Negrillas fuera del texto del precitado proveído para destacar, Señoría, que según entiendo, se referiría su proveído a la INASISTENCIA (que no **insistencia**) DE LA PARTE PASIVA, situación que no aconteció, toda vez que mis poderdantes acudieron a resolver el interrogatorio de parte conforme fue ordenado, como puede verificarse en el acta de audiencia del 21 de marzo de 2019, obrante a Folio 544 del expediente, – 104 DIGITAL del 02 T Digitalizado –.

Bajo la luz de las anteriores argumentaciones fácticas y jurídicas, elevo a Su Despacho, las siguientes,

PETICIONES RESPETUOSAS:

Primera: Que se revoque PARCIALMENTE la providencia dictada por el Despacho el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificada por Estado Electrónico No. 14 del día 11 de febrero de dos mil veintidós (2022).

Segunda: Que se aclare y declare que los señores LUIS EDUARDO GÓMEZ GARZÓN, YENNY NEYDY MOLINA PEÑA, MIGUEL STIVEN GONZÁLEZ ARENALES, JUAN CARLOS JUTINICO BRAVO y JULIÁN DAVID MAYORGA, en su calidad de **demandantes**, fueron las personas que no asistieron a la audiencia del día 21 de marzo de 2019, ni justificaron su inasistencia, conforme lo ordenado por su Despacho.

Tercero: Que únicamente, y de acuerdo con las providencias del 13 de mayo de 2019 y 02 de septiembre de 2021, en audiencia del 18 de febrero de 2022, se recepcionaran los testimonios de los señores PEDRO LUIS HERNÁNDEZ, GERMÁN MURILLO LONDOÑO, ARNULFO CASTIBLANCO LÓPEZ.

Toda vez que los interrogatorios a los DEMANDANTES, señores LUIS EDUARDO GÓMEZ GARZÓN, YENNY NEYDY MOLINA PEÑA, MIGUEL STIVEN GONZÁLEZ ARENALES, JUAN CARLOS JUTINICO BRAVO y JULIÁN DAVID MAYORGA son improcedentes, por lo argumentado supra.

En los anteriores términos impugno el auto referido, y dejo sustentados los correspondientes recursos.

Respetuosamente,

SEGUNDO OCTAVIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
C.C. 19.490.220 de Bogotá

T.P. 98.835 del H. C. S. de la Judicatura

c.c. Dr. Duvier Alfonso López Ortiz. duvierlopez@hotmail.com



Bogotá, D.C. Febrero 15 de 2022

Señores:

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doctora: PILAR JIMÉNEZ ARDILA – JUEZA

j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 Piso 15 Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: PROCESO No. 2014-00367

Demandantes: LUIS EDUARDO GÓMEZ GARZÓN, ROSA ARENALES ORTIZ y OTROS

Demandadas: INDUSTRIAS LIZQUIMICA S. En C., LIZARAZO BARRAGÁN MÓNICA LILIANA, LIZARAZO BARRAGÁN ANDREA, LIZARAZO BARRAGÁN GILMA NATALIA.

Asunto: Recurso de **reposición** y en subsidio **apelación** en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2022. Notificado en el Estado Electrónico No. 14, del día 11 de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO OCTAVIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito **PRESENTO Y SUSTENTO, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de la providencia del día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificada por Estado Electrónico No. 14 del día 11 de febrero de dos mil veintidós (2022).

1° LA PROVIDENCIA RECURRIDA. Es la anteriormente identificada mediante la cual el Despacho dispone, en su numeral:

*“...**TERCERO:** Respecto a la inconformidad en punto a los interrogatorios de parte que serán evacuados en la fecha señalada, deberá estarse al auto que los decretó, proferido el pasado 13 de mayo de 2019 decisión que se encuentra en firme.*

En cuanto a las consecuencias procesales por la insistencia de la parte pasiva, serán valoradas conforme dispone el artículo 101 del C. G. P., en la oportunidad procesal respectiva, esto es la sentencia.”

2°. MOTIVOS DE DISENSO CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.1 Si bien es cierto el auto del 13 de mayo de 2019, determinó:

“Citar a los demandantes LUIS EDUARDO GÓMEZ GARZÓN, YENNY NEYDY MOLINA PEÑA, MIGUEL STIVEN GONZÁLEZ ARENALES, JUAN CARLOS JUTINICO BRAVO y JULIÁN DAVID MAYORGA a fin de que



comparezcan a esta sede judicial a absolver el interrogatorio de parte que el apoderado de los citados demandados le realizará”.

Dicho auto fue recurrido por el suscrito apoderado, y en este punto resuelto a favor de la demandada, por el señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, mediante auto del 20 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

“Así mismo, dado que los demandantes mencionados al final del folio 534 no excusaron su inasistencia al momento de dictarse el respectivo fallo se tendrá que calificar de cara a lo dispuesto en el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.”

Las negrillas son propias para destacar, que los interrogatorios a la parte **demandante**, señores LUIS EDUARDO GÓMEZ GARZÓN, YENNY NEYDY MOLINA PEÑA, MIGUEL STIVEN GONZÁLEZ ARENALES, JUAN CARLOS JUTINICO BRAVO y JULIÁN DAVID MAYORGA, son improcedentes, de acuerdo con lo establecido en el 101 DEL C.P.C., aplicable para ese momento procesal.

Dichos interrogatorios no son legalmente procedentes a realizar en la próxima audiencia del 18 de febrero de 2022, en razón a que estos señores no son *demandados*, sino DEMANDANTES, y los mismos no se hicieron presentes a absolver el interrogatorio el día 21 de marzo de 2019, conforme da cuenta el acta de AUDIENCIA ART. 101 DEL C.P.C. visible a folio 533 del expediente.

Admitir la citación y práctica de interrogatorios de los prenombrados **demandantes**, constituiría una flagrante violación al debido proceso de rango constitucional y al derecho a la igualdad consagrado en la normativa superior.

2.2. Respecto del inciso segundo del auto que se impugna, disposición:

*“...**TERCERO:** En cuanto a las consecuencias procesales por la **insistencia de la parte pasiva** (sic), serán valoradas conforme dispone el artículo 101 del C. G. P. (sic), en la oportunidad procesal respectiva, esto es la sentencia.”*

Negrillas fuera del texto del precitado proveído para destacar, Señoría, que según entiendo, se referiría su proveído a la INASISTENCIA (que no **insistencia**) DE LA PARTE PASIVA, situación que no aconteció, toda vez que mis poderdantes acudieron a resolver el interrogatorio de parte conforme fue ordenado, como puede verificarse en el acta de audiencia del 21 de marzo de 2019, obrante a Folio 544 del expediente, – 104 DIGITAL del 02 T Digitalizado –.

Bajo la luz de las anteriores argumentaciones fácticas y jurídicas, elevo a Su Despacho, las siguientes,

PETICIONES RESPETUOSAS:



Primera: Que se revoque PARCIALMENTE la providencia dictada por el Despacho el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificada por Estado Electrónico No. 14 del día 11 de febrero de dos mil veintidós (2022).

Segunda: Que se aclare y declare que los señores LUIS EDUARDO GÓMEZ GARZÓN, YENNY NEYDY MOLINA PEÑA, MIGUEL STIVEN GONZÁLEZ ARENALES, JUAN CARLOS JUTINICO BRAVO y JULIÁN DAVID MAYORGA, en su calidad de **demandantes**, fueron las personas que no asistieron a la audiencia del día 21 de marzo de 2019, ni justificaron su inasistencia, conforme lo ordenado por su Despacho.

Tercero: Que únicamente, y de acuerdo con las providencias del 13 de mayo de 2019 y 02 de septiembre de 2021, en audiencia del 18 de febrero de 2022, se recepcionaran los testimonios de los señores PEDRO LUIS HERNÁNDEZ, GERMÁN MURILLO LONDOÑO, ARNULFO CASTIBLANCO LÓPEZ.

Toda vez que los interrogatorios a los DEMANDANTES, señores LUIS EDUARDO GÓMEZ GARZÓN, YENNY NEYDY MOLINA PEÑA, MIGUEL STIVEN GONZÁLEZ ARENALES, JUAN CARLOS JUTINICO BRAVO y JULIÁN DAVID MAYORGA son improcedentes, por lo argumentado supra.

En los anteriores términos impugno el auto referido, y dejo sustentados los correspondientes recursos.

Respetuosamente,

SEGUNDO OCTAVIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
C.C. 19.490.220 de Bogotá
T.P. 98.835 del H. C. S. de la Judicatura

c.c. Dr. Duvier Alfonso López Ortiz. duvierlopez@hotmail.com